DECRETO No 066 DE 2026

10 OCT 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y SE REGULA SU PERMANENCIA Y CIRCULACIÓN EN ESPACIO PÚBLICO EN HORARIOS NOCTURNOS EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA, QUINDÍO"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, QUINDÍO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2, 44, 45 y 315 de la constitución política de Colombia; el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; la ley 1098 de 2006; la Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que "(...) son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (...)"; disponiendo igualmente que "las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

2. Que el artículo 24 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de toda persona a circular libremente por el territorio nacional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que dicha garantía no ostenta un carácter absoluto, en tanto el ordenamiento jurídico autoriza la imposición de restricciones legítimas cuando estas resulten necesarias para la protección del interés general, la preservación del orden público y la salvaguarda de los derechos constitucionales de terceros.

 En desarrollo de lo anterior, la honorable corte constitucional, mediante sentencia T-483 de 1999, precisó que las limitaciones al derecho de locomoción únicamente resultan constitucionalmente admisibles cuando se encuentren previstas en la ley y respondan a criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad legítima, particularmente cuando su propósito se orienta a prevenir la comisión de conductas contrarias al orden jurídico, garantizar la seguridad, proteger la salud y moral públicas, así como asegurar la efectividad de los derechos y libertades de las demás personas.

 En ese sentido, toda medida restrictiva de la libertad de circulación debe encontrarse debidamente fundamentada en principios constitucionales y perseguir fines legítimos dentro de un marco de razonabilidad, evitando la imposición de

Scanned with CamScanner

limitaciones arbitrarias o desproporcionadas incompatibles con el Estado Social de Derecho.

3. Que el artículo 44 de la constitución política consagra que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, estableciendo como obligación de la familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

4. Que el artículo 315 de la constitución política señala como atribuciones del alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la república y del respectivo gobernador, así como dirigir la acción administrativa del ente territorial y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

5. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece dentro de las funciones constitucionales y legales de los alcaldes la conservación del orden público en el municipio, la adopción de medidas para garantizar la seguridad, tranquilidad y salubridad públicas y la ejecución de acciones orientadas a la protección de los derechos fundamentales de la población.

6. Que el literal b) numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del alcalde: "2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso medidas tales como:

 a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
 b) Decretar el toque de queda;
 c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
 d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
 e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".

7. Que el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016 faculta a los alcaldes para dictar mandatos específicos encaminados a garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana dentro de su jurisdicción.

8. Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 autoriza a los alcaldes, ante situaciones que amenacen o afecten gravemente la convivencia, a disponer acciones transitorias de policía orientadas a prevenir las consecuencias negativas derivadas de dichas situaciones.

9. Que la administración municipal de Circasia, en articulación con la policía nacional, la comisaría de familia y demás autoridades competentes, ha identificado situaciones relacionadas con la permanencia y circulación de menores de edad en horarios nocturnos sin el acompañamiento de padres, representantes legales o adultos responsables, circunstancia que incrementa factores de riesgo asociados al consumo de sustancias psicoactivas, violencia, explotación, instrumentalización para la comisión de conductas contrarias a la convivencia y demás escenarios que amenazan la integridad física, psicológica y moral de los niños, niñas y adolescentes del municipio.

Scanned with CamScanner

10. Que, en ejercicio del deber constitucional y legal de protección integral de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, y con el propósito de prevenir la ocurrencia de situaciones que puedan comprometer o vulnerar su vida, integridad personal, seguridad, salud y desarrollo armónico e integral, así como evitar su eventual instrumentalización en la comisión de conductas delictivas o contrarias a la convivencia ciudadana, la Administración Municipal considera procedente, razonable y necesaria la adopción de una medida preventiva de restricción temporal a la permanencia y circulación, en determinados horarios nocturnos, dentro de la jurisdicción del municipio de Circasia, de menores de dieciocho (18) años en espacios públicos tales como vías públicas, parques, escenarios deportivos, zonas recreativas, establecimientos abiertos al público y demás espacios públicos del municipio. La delimitación temporal de la medida responde a la especial intensificación de factores de riesgo asociados al periodo comprendido entre las festividades del mes de octubre y la temporada decembrina, etapas del año en las que, por la mayor concurrencia de actividades nocturnas, aglomeraciones y dinámicas recreativas, se incrementa la exposición de los menores de edad a escenarios de violencia, consumo de sustancias, explotación, instrumentalización para la comisión de conductas delictivas y demás situaciones que puedan comprometer su integridad y seguridad. En tal sentido, la medida se establece con carácter estrictamente preventivo y transitorio, durante el periodo comprendido entre el diez (10) de octubre de 2026 y el diez (10) de enero de 2027, término que resulta razonable y proporcional frente a las circunstancias que justifican su adopción.

En merito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: Adoptar medidas temporales de protección integral dirigidas a niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación de su permanencia y circulación en espacio público y establecimientos abiertos al público en horarios nocturnos dentro de la jurisdicción del municipio de Circasia, con el propósito de prevenir situaciones que puedan afectar su integridad física, psicológica y moral, así como fortalecer las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables a todos los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Circasia.

ARTÍCULO TERCERO. RESTRICCIÓN TEMPORAL DE CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA: Restringir temporalmente la circulación y permanencia de niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años en vías públicas, parques, escenarios deportivos, zonas recreativas, establecimientos abiertos al público y demás espacios públicos del municipio de Circasia, sin el acompañamiento de sus padres, representantes legales o un adulto responsable debidamente autorizado, en el siguiente horario:

Lunes a Domingo: Desde las once de la noche (11:00 p.m.) hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.) del día siguiente.

Scanned with CamScanner

ARTÍCULO CUARTO. EXCEPCIONES: La medida establecida en el artículo anterior no será aplicable cuando los niños, niñas o adolescentes:

a) Se encuentren acompañados de sus padres o adulto responsable (lo que incluye familiares mayores de edad o cuidadores autorizados)
b) Se desplacen o permanezcan en espacio público con ocasión de actividades académicas, culturales, deportivas, recreativas, religiosas o institucionales debidamente acreditadas.
c) Requieran atención médica o se encuentren en situación de emergencia.
d) Se encuentren en tránsito hacia su lugar de residencia de carácter intermunicipal o hacia terminales de transporte, siempre que exista causa justificada.

ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN: La policía nacional, en articulación con la comisaría de familia y la secretaría de gobierno y desarrollo social del municipio, adelantará las acciones necesarias para la verificación de las situaciones contempladas en el presente decreto.

Cuando se evidencie el incumplimiento de la medida aquí establecida, las autoridades competentes procederán a:

a) Identificar plenamente al menor de edad.
b) Contactar a sus padres, representantes legales o acudientes.
c) Realizar entrega formal del menor de edad al adulto responsable correspondiente.
d) Registrar el procedimiento adelantado.
e) Activar las rutas institucionales de protección y restablecimiento de derechos cuando las circunstancias lo ameriten.

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de los medios y medidas correctivas señaladas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS: La Comisaría de Familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás autoridades competentes adelantarán las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando se evidencien situaciones de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. MEDIDAS PEDAGÓGICAS Y PREVENTIVAS: La secretaría de gobierno y desarrollo social, en coordinación con las demás dependencias de la administración municipal, la policía nacional, instituciones educativas y autoridades de protección, adelantará campañas pedagógicas, preventivas y de sensibilización dirigidas a padres de familia, acudientes, niños, niñas y adolescentes, orientadas a fortalecer la protección integral de esta población y promover entornos seguros y protectores.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA Y TEMPORALIDAD: El presente decreto regirá a partir de la fecha de su publicación y tendrá una vigencia inicial de tres (3) meses durante el periodo comprendido entre el diez (10) de octubre de 2026 y el diez (10) de Enero de 2027, prorrogables de acuerdo con la evaluación que realicen las autoridades competentes respecto de las condiciones de seguridad, convivencia y protección de niños, niñas y adolescentes en el municipio de Circasia.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICACIÓN: Publíquese el presente acto administrativo en los medios oficiales de la administración municipal y comuníquese a la policía nacional,

Scanned with CamScanner

comisaría de familia, personería municipal, instituto colombiano de bienestar familiar (ICBF) y demás autoridades competentes para su conocimiento y cumplimiento.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Circasia, a los Siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

JULIAN ANDRES PEÑA SIERRA
Alcalde Municipal
Circasia, Quindío (2024-2027)

Proyectó y elaboró	Diego Galeano Martinez / Abogado contratista SGDS	
Revisó componente técnico	Natali Henao García / Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social	
Revisó componente jurídico	Isabel Cristina Carvajal Ramos / Abogada contratista	

Scanned with CamScanner